

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

AIR 71, LLC

Recurrida

v.

JULIAN BATISTA FRATICELLI

Peticionaria

KLCE202300018

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Toa Alta

Caso Núm.
CA2021CV01720

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
Cobro de Dinero
ordinario

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

I.

El 7 de julio de 2021 Air 71, LLC., (Air 71), presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra el Sr. Julián Batista Fraticelli.¹ El 12 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, trasladó *motu proprio* el caso a la Sala Superior de Toa Alta.²

El 14 de julio de **2021**, la Secretaría del Tribunal notificó a Air 71 que no incluyó el formulario de emplazamiento correspondiente a la causa de acción para su expedición.³ Ese mismo día, el Tribunal emitió y notificó una *Orden* proveyendo término de diez (10) días para que Air 71 presentara el correspondiente proyecto de emplazamiento.⁴ Sin embargo, no fue hasta el 1 de febrero de **2022** que Air 71 sometió el correspondiente formulario de emplazamiento.⁵ El 3 de febrero de 2022, el Tribunal emitió y

¹ Ap. págs. 1-6.

² Íd., pág. 7.

³ Íd., pág. 8.

⁴ Íd., pág. 9.

⁵ Íd., pág. 10.

notificó *Orden* a la Secretaría para que expidiera el emplazamiento.⁶ Ese mismo día, Secretaría cumplió con lo ordenado y expidió el emplazamiento dirigido al señor Batista Fraticelli.⁷

El 23 de mayo de 2022, Air 71 compareció ante el Tribunal mediante *Moción Solicitando Emplazar por Edicto*. Explicó, que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento personal estaba próximo a vencerse y se le había hecho imposible conseguir al demandado.⁸ Junto a su solicitud, acompañó una declaración jurada suscrita por el emplazador mediante la cual acreditó las diligencias realizadas para localizar al señor Batista Fraticelli.

Ese mismo día, pero notificada el 26 de mayo de 2022, el Foro primario emitió una *Orden* declarando con lugar la referida *Moción*.⁹ Así, el 8 de julio de 2022, notificada el 11 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden de Emplazamiento por Edicto*.¹⁰ El 11 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal expidió el *Emplazamiento por Edicto* y dio por cumplida la orden.¹¹

El 17 de agosto de 2022, compareció por primera vez el señor Batista Fraticelli *Anunciando Representación Legal y Solicitud de Término para Contestar Demanda o Presentar Moción Dispositiva*.¹² Adujo, que, había contratado abogado apenas hacía una semana, por lo que solicitó al Tribunal una prórroga para presentar la correspondiente alegación responsiva. Mediante *Resolución* del 30 de agosto de 2022, notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró “Ha Lugar” la referida *Moción* y concedió una prórroga de treinta (30) días.¹³

⁶ Íd., pág. 11.

⁷ Íd., pág. 12.

⁸ Íd., pág. 13.

⁹ Íd., pág. 14.

¹⁰ Íd., pág. 15.

¹¹ Íd., pág. 16.

¹² Íd., págs. 17-18.

¹³ Íd., pág. 19.

Así las cosas, vencida la prórroga concedida por el Tribunal, el 16 de octubre de 2022, el señor Batista Fraticelli presentó una moción de *Desestimación por Incumplimiento de la Demandante con las Reglas de Procedimiento Civil, por Emplazamiento Tardío, Violación al Debido Proceso de Ley y Falta de Jurisdicción sobre la Parte Demandada*.¹⁴ En suma, arguyó que procedía la desestimación de la *Demanda* debido a que Air 71 no presentó los proyectos de emplazamiento conjuntamente con la radicación de la *Demanda*, incumplió la *Orden* emitida por el Tribunal el 14 de julio de 2021 y que no se le había emplazado dentro del término de los ciento veinte (120) días que ordenan las Reglas de Procedimiento Civil.

Por su parte, el 24 de octubre de 2022, Air 71 presentó su *Réplica a Solicitud de Desestimación; Solicitud de Anotación de Rebeldía*.¹⁵ Sostuvo que la jurisprudencia ha establecido que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento comienza a decursar una vez el Tribunal expida el emplazamiento. Además, solicitó la anotación de rebeldía al señor Batista Fraticelli por este incumplir con la prórroga de treinta (30) días concedida por el Tribunal.

El 1 de noviembre, notificada al día siguiente, el Tribunal recurrido emitió *Resolución*.¹⁶ Dispuso:

Luego de un estudio detenido del tracto procesal del caso, las normas reglamentarias que gobiernan las controversias traídas a la atención de este tribunal y la jurisprudencia que les interpreta este foro declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Llegamos a esta determinación ya que dentro de las particularidades procesales de este caso concluimos que el demandado fue emplazado por edicto dentro del término dispuesto por ley.

Inconforme, el 15 de noviembre de 2022, el señor Batista Fraticelli presentó *Reconsideración de la Determinación a la Cual se*

¹⁴ Íd., págs. 20-28.

¹⁵ Íd., págs. 30-36.

¹⁶ Íd., págs. 38-39.

*llegó Acerca de la Solicitud de Desestimación.*¹⁷ En gran medida, esbozó planteamientos análogos a los contenidos en su solicitud de desestimación y argumentó, además, que la jurisprudencia en la que se basó el Tribunal recurrido es inaplicable al ser claramente distinguible en cuanto a los hechos del presente caso.

Por su parte, el 24 de noviembre de 2022, Air 71 presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración.*¹⁸ Mediante *Resolución* de 7 de diciembre de 2022,¹⁹ notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” la solicitud de *Reconsideración*.

Todavía en desacuerdo, el 9 de enero de 2023, el señor Batista Fraticelli recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

ERRÓ el Honorable Tribunal de Primera Instancia al actuar con parcialidad, perjuicio y en craso abuso de su discreción, al permitir que la parte Recurrída presentara el proyecto de emplazamiento personal, por primera vez, luego de haber transcurrido más de 200 días desde que la Demanda fue radicada.

ERRÓ el Honorable Tribunal de Primera Instancia al actuar con parcialidad, perjuicio y en craso abuso de su discreción, al permitir que la parte Recurrída presentara el proyecto de emplazamiento personal, por primera vez, luego de haber transcurrido más de 200 días de la Orden emitida el 14 de julio de 2021.

ERRÓ el Honorable Tribunal de Primera Instancia al actuar con parcialidad, perjuicio y en craso abuso de su discreción, al expedir el emplazamiento personal, cual proyecto fue presentado, por primera vez, luego de haber transcurrido más de 200 días de la Demanda haberse radicado y del TPI haber notificado la Orden del 14 de julio de 2021.

ERRÓ el Honorable Tribunal de Primera Instancia al actuar con parcialidad, perjuicio y en craso abuso de su discreción, al haber concedido el permiso para emplazar por edicto y subsecuentemente, haber expedido el emplazamiento por edicto.

ERRÓ el Honorable Tribunal de Primera Instancia al actuar con parcialidad, perjuicio y en craso abuso de su discreción, al entender que había obtenido jurisdicción sobre el peticionario.²⁰

¹⁷ Íd., págs. 40-55.

¹⁸ Íd., págs. 57-63.

¹⁹ Íd., pág. 65.

²⁰ *Certiorari*, pág. 4.

En respuesta, el 18 de enero de 2023, Air 71 compareció ante este Tribunal y presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Planteó que recientemente el Tribunal Supremo resolvió, que el término para diligenciar un emplazamiento comienza a decursar una vez la Secretaría expide el emplazamiento, sin ningún otra condición o requisito. Así, sostuvo que el Tribunal recurrido se adhirió correctamente a la jurisprudencia reciente de nuestro Máximo Foro por lo que entiende que el señor Batista Fraticelli fue emplazado conforme a derecho. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, resolvemos.

II.

A.

Sabido es que el emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.²¹ Mediante esta notificación el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.²² Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.²³

En términos procedimentales, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil,²⁴ exige a la parte demandante presentar el formulario de **emplazamiento conjuntamente** con la demanda para que el Secretario lo expida de forma inmediata. Se trata de un trámite ministerial, automático, subsiguiente a la presentación de la demanda, como evento inmediato que da inicio a la acción civil.²⁵

²¹ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

²² *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Rivera Marrero*, 203 DPR, pág. 483.

²³ *Rivera*, 203 DPR, pág. 483; Véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009. (énfasis nuestro)

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

²⁵ *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20, 24 (1998).

Ahora bien, la referida disposición aclara que **es a requerimiento de la parte demandante** que el Secretario expide los emplazamientos contra cualesquiera partes demandadas. A la luz de ello, se ha resuelto **que no se puede presentar una demanda y esperar a que la Secretaría del Tribunal prepare y expida los emplazamientos, “sino que corresponde al demandante el deber de someterlos conjuntamente con la demanda”**.²⁶ En otras palabras, para que el Secretario cumpla con el deber ministerial impuesto por la Regla 4.1,²⁷ el demandante está obligado a preparar y someter los emplazamientos a la Secretaría junto a la presentación de la demanda, para que allí sean fechados, firmados y sellados.²⁸

En cuanto sus requisitos de forma, el emplazamiento deberá contener la siguiente información:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal y el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndole el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.²⁹

En lo estrictamente pertinente a la controversia que nos ocupa, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,³⁰ regula el término en que una parte deberá emplazar a la parte demandada.

Dicha disposición legal reza así:

[...]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la

²⁶ *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 154 (2002).

²⁷ 32 LPR Ap. V, R. 4.1.

²⁸ *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR, pág. 25.

²⁹ 32 LPR Ap. V., R. 4.2.

³⁰ *Íd.*, R.4.3 (c).

demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el término de ciento veinte (120) días para emplazar a la parte demandada es “improrrogable”.³¹ No obstante, se han presentado dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese el emplazamiento **el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento**, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos, será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.³² En otras palabras, el término de ciento veinte (120) días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no

³¹ *Bernier*, 200 DPR, pág. 649.

³² *Íd.*

de la presentación de la demanda.³³ No se trata de una prórroga *per se*, pues dicho término no excederá de 120 días.

Ciertamente, en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*,³⁴ el Tribunal Supremo resolvió que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento.³⁵ Sin embargo, ello no significa que una parte demandante, ante alguna falta de diligencia del Tribunal, pueda cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido el emplazamiento.³⁶

Tampoco puede el demandante, a la luz de los pronunciamientos hechos por el Tribunal Supremo, incoar demanda sin presentar conjuntamente el formulario de emplazamiento, para beneficiarse injustificadamente de una extensión del término para emplazar. Tanto el cruzarse de brazos y no actuar ante la falta de diligencia del Tribunal para expedir los emplazamientos, como el no presentar los formularios conjuntamente con la demanda y luego demorarse irrazonablemente en presentarlos, dejaría al arbitrio de un demandante o su abogado la fecha en que se tramitarán o procurarán los emplazamientos y, por ende, cuándo serán expedidos.³⁷ Ello equivaldría a, injustamente y sin autoridad judicial, extender el período de tiempo que nuestro ordenamiento ha establecido como apropiado para emplazar a una parte,³⁸ en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, eje central del debido proceso de ley.³⁹

³³ *Íd.*

³⁴ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021).

³⁵ *Íd.*, pág. 381.

³⁶ *Bco. Des. Eco.*, 157 DPR, pág. 157; *Bernier González*, 200 DPR, pág. 650.

³⁷ *Monell v. Mun. de Carolina*, 146, pág. 25.

³⁸ *Íd.*; Véase, *Ortalaza v. FSE*, 116 DPR 700 (1985).

³⁹ Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

B.

Sabemos también, que como excepción a la norma general de que se emplace personalmente al demandado y así adquirir jurisdicción sobre su persona,⁴⁰ las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Según la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,⁴¹ reguladora del emplazamiento por edicto y su publicación, se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte para no ser emplazada, (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.⁴²

En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.⁴³ Además, de la demanda o de la declaración jurada, deberá demostrarse que la reclamación justifica la concesión de algún remedio contra la persona que se solicita que se emplace por edicto o que ésta es parte apropiada en el pleito.⁴⁴ El tribunal, en su discreción, podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto.⁴⁵ Por otro lado, la citada regla no exige la presentación de un diligenciamiento negativo como condición para permitir el emplazamiento por edicto.⁴⁶ Basta que se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas. Recientemente, el Tribunal Supremo aclaró que si un demandante, luego de solicitar diligenciar el emplazamiento personalmente --aún

⁴⁰ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

⁴² *Íd.*

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ *Íd.*

dentro del término de 120 días para emplazar-- , solicita emplazar por edicto, el término improrrogable de ciento veinte (120) días comienza a decursar nuevamente cuando el tribunal expida el emplazamiento por edicto.⁴⁷

Una vez se autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada.⁴⁸ Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley.

III.

En síntesis, el señor Batista Fraticelli arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al actuar con parcialidad, perjuicio y en craso abuso de su discreción al permitir que Air 71 presentara su proyecto de emplazamiento personal luego de haber transcurrido más de doscientos (200) días desde que se radicó la *Demanda*. Entiende, además, que erró el Tribunal recurrido al haber concedido el permiso para emplazar por edicto y, así, pretender adquirir jurisdicción sobre el señor Batista Fraticelli. Tiene razón. Veamos por qué.

Air 71 presentó su *Demanda* el 7 de julio de 2021, pero no incluyó el formulario de emplazamiento correspondiente. Por ello, el 14 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal recurrido le notificó dicho defecto.⁴⁹ Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* expresando lo siguiente: “Examinado el expediente se

⁴⁷ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 994 (2020).

⁴⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

⁴⁹ Ap., pág. 8.

le ordena a la parte demandante proveer en o antes de **10 días** proyecto de emplazamiento con las disposiciones de SUMAC.”⁵⁰ No obstante, no fue hasta el 1 de febrero de 2022, entiéndase, **más de 6 meses o 209 días** después de presentada la *Demanda*, **202 días** después de emitida la *Orden* del Tribunal, que Air 71 presentó **el correspondiente formulario de emplazamiento ante el Tribunal de Primera Instancia.**

A pesar de la demora evidentemente irrazonable en presentar los formularios de emplazamiento, el 3 de febrero de 2022 el Tribunal recurrido ordenó y expidió el emplazamiento personal dirigido al señor Batista Fraticelli. Según discutido, el término de ciento veinte (120) días para emplazar a la parte demandada es “improrrogable”.⁵¹ La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, establece que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda **siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.** Hacemos especial énfasis en la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, supra, que expresamente dispone que será el demandante al que le corresponde presentar el formulario de emplazamiento simultáneamente con la presentación de la demanda, para que proceda la expedición inmediata por Secretaría.

La presente controversia no surge, pues, de una demora atribuible a dilaciones administrativas por parte de la Secretaría del Tribunal recurrido, sino todo lo contrario. Aquí, ante la presentación de una *Demanda* carente de los requeridos formularios de emplazamiento, surgió un señalamiento de deficiencia por parte del Tribunal recurrido que dio pase a la concesión de un término dirigido a subsanar la misma y presentar el correspondiente formulario de emplazamiento. Sin embargo, además de incumplir

⁵⁰ Íd., pág. 9.

⁵¹ *Bernier*, 200 DPR, pág. 649.

con el término concedido de diez (10) días para presentar el formulario de emplazamiento personal, Air 71 se demoró cerca del doble del término de ciento veinte (120) días que contempla nuestro ordenamiento para emplazar a la parte demandada. Ello, sin ofrecer explicación alguna que justifique por qué le tomó un total de **202** días para presentar el formulario de emplazamiento requerido por el Tribunal de Primera Instancia, según la *Orden* del 14 de julio de 2021.

Ante este proceder, resulta forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia, en efecto, abusó de su discreción al expedir los emplazamientos cuyos formularios fueron presentados más de doscientos (200) días de radicada la *Demanda*, y de esa forma, adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado Batista Fraticelli. Consecuentemente, igual erró el Tribunal de Instancia al declarar, posteriormente, “Ha Lugar” a la *Moción Solicitando Emplazar por Edicto*, mediante *Orden de Emplazamiento por Edicto* emitida el 8 de julio de 2022, notificada el 11 de julio de 2022. Esta última *Moción* se presentó el 23 de mayo de 2022, entiéndase, más de diez (10) meses o trescientos veinte **(320) días** después de presentada la *Demanda*.

Dicha anuencia del Tribunal recurrido partió de un error de umbral: el expedir el emplazamiento personal luego de haber transcurrido un término irrazonable producto de la inercia de la parte demandante en presentar el formulario de emplazamiento. Permitir que subsista la presente causa de acción a pesar del incumplimiento de los requisitos mínimos procesales por parte de Air 71, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁵²

⁵² Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *Certiorari*, *revocamos* la Resolución recurrida y ordenamos la *desestimación* de la Demanda sin perjuicio, según contempla nuestro orden procedimental.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones